

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-73/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-110/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-110/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro García Barrientos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Aldama, Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

**Movimiento Ciudadano:** Partido Movimiento Ciudadano.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El veinticinco de mayo del año en curso, *Movimiento Ciudadano* presentó ante el *Consejo Municipal*, queja y/o denuncia en contra del C. Alejandro García Barrientos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

**1.2. Recepción.** El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1, con la clave PSE-110/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación.** El siete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.7. Turno a La Comisión.** El catorce de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el

artículo 342, fracción III<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de presidente municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *Movimiento Ciudadano*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha treinta y uno de marzo del presente año, el C. Alejandro García Barrientos emitió desde su red social “Facebook” un video con el cual pretendía obtener apoyo para su candidatura. En la denuncia se anexó la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=776100086615495>

Registro Oficial ante el IETAM

 **Dr Alejandro Garcí...** · Seguir ...  
31 mar · 🌐

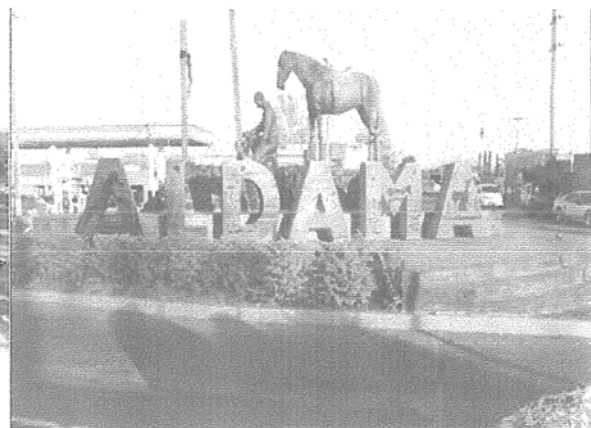
Registro Oficial ante IETAM



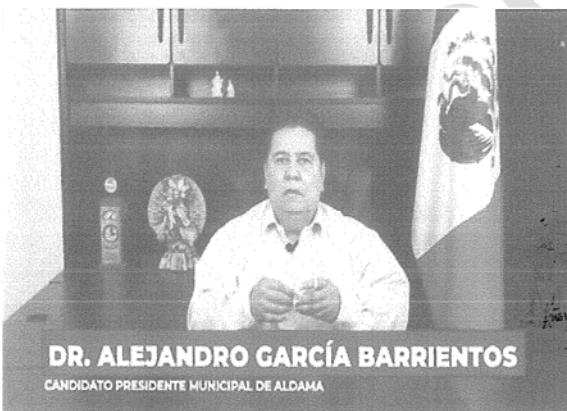
👍👍 424

107 comentarios

👍 Me gusta    💬 Comentar    ➦ Compartir



Entrada a la ciudad de Aldama Tamaulipas.



 **Dr Alejandro Garcí...** · Seguir ...  
31 mar · 🌐

Registro Oficial ante IETAM

**ALEJANDRO**  
GARCÍA BARRIENTOS



**ALEJANDRO**  
GARCÍA BARRIENTOS

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Alejandro García Barrientos.**

- Que desconoce las actividades narradas por el denunciante.
- Que no ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.
- Que no incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que no realizó llamados al voto a su favor o en contra de algún contendiente.
- Que no se trata de publicidad sino de libertad de expresión.
- Que son publicaciones espontáneas y no sistemáticas.
- Que el link aportado constituye una prueba técnica y no requiere de otros medios para acreditar los hechos.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Copia de la credencial para votar

**7.1.2.** Constancia que acredita su personalidad como representante de *Movimiento Ciudadano*.

**7.1.3.** Unidad de almacenamiento USB.

**7.1.4.** Liga electrónica.

**7.1.5.** Presuncional legal y humana.

**7.1.6.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

**7.2.1.** Captura de pantalla.

**7.2.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.2.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada OE/573/2021, emitida por la Oficialía Electoral, la cual da fe y verifica el contenido de la liga electrónica denunciada.

**--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/573/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE UNA LIGA ELECTRÓNICA Y DE UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO USB, SOLICITADOS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CONTENIDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-110/2021. -----**

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas con catorce minutos, del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número SE/3592/2021, de fecha 26 de mayo de 2021 recibido en esta Oficialía Electoral a las 10:46 horas, del día en que se actúa, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, y de conformidad con el Acuerdo de radicación requerimiento y reserva emitido en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, y mediante el cual, instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de una unidad de almacenamiento del tipo USB y la siguiente liga electrónica:-----

<https://www.facebook.com/watch/?v=776100086615495>

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes. ---

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca



“DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador un dispositivo de almacenamiento USB mismo que al dar clic contiene un archivo multimedia de nombre “**Video Alejandro García Barrientos 31 de marzo 2021**”, de lo anterior agrego imagen de impresión de pantalla a continuación: -----



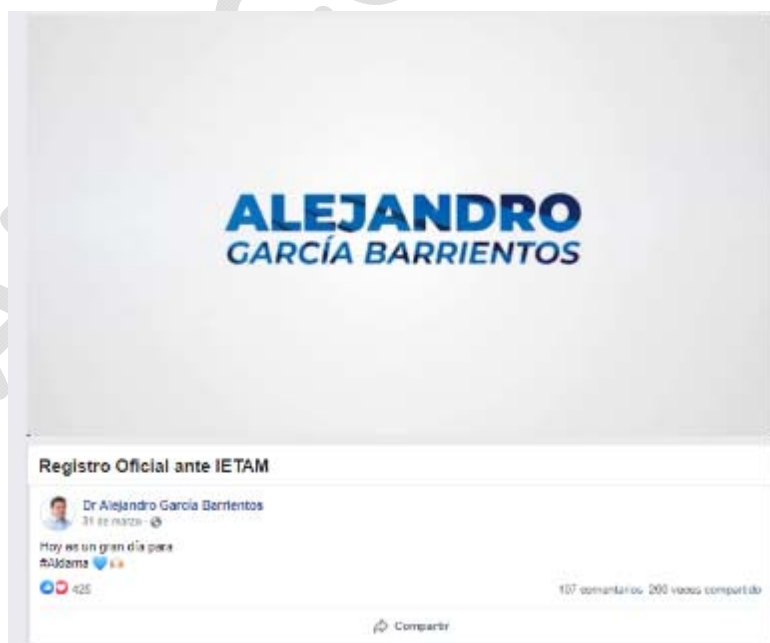
--- Enseguida procedí a dar doble clic sobre el archivo precitado para verificar su contenido, el cual muestra un video con una duración de dos minutos con veintidós segundos (**02:22**), mismo que desahogo en los siguientes términos:-----

--- Da inicio con una imagen de fondo color blanco en donde se aprecian el siguiente texto: “**ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS**” con letras en color negro, a continuación se aprecian distintas tomas realizadas desde arriba en donde se logra ver arbustos, casas y un monumento de “**ALDAMA**”; acto seguido, se advierte la presencia de una persona de género masculino, tez morena, cabello obscuro, vistiendo de camisa azul y portando cubrebocas en color blanco, en la parte inferior de la toma se observa un recuadro en color azul en donde dice lo siguiente: “**DR. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA**”, mismo que dirige un mensaje el cual transcribo a continuación: *“El día de hoy iniciamos una nueva historia, de todas y todos los Aldamences, presenté la documentación requerida por el IETAM para contender por la Presidencia Municipal de Aldama, abanderado por mi Partido Acción Nacional con el firme propósito de lograr un triunfo. Porque Aldama necesita alzar el vuelo e ir con rumbo y certidumbre por la grandeza, hombres y mujeres, jóvenes y adultos queremos un municipio a la altura y principios de nuestra gente, este es el momento de conjuntar esfuerzos, de trabajar en unidad y buena voluntad, unificando ideas y pensamientos vamos juntos a construir el futuro con visión, con respeto, con vocación de servicio y experiencia. Hago el compromiso que la actividad de la campaña de proselitismo será de propuestas, de escuchar a la gente con respeto y madurez, visitaré hasta el último rincón de este hermoso municipio para invitarlos a seguir participando y sumarse a este proyecto. Hoy se trata de escribir una nueva historia por el crecimiento, el desarrollo y la modernidad de Aldama, con el apoyo de ustedes hombres y mujeres, la*

**grandeza de nuestro municipio está en nuestras manos, luchemos por encima de intereses personales e ideológicos, en Aldama estamos más unidos que nunca, vamos por mejores oportunidades de esta generación y por supuesto, el futuro y el presente de nuestros hijos. ¡Aldama es mi orgullo! Y sé muy bien que juntos lograremos su grandeza.”** Mientras el video transcurre, se observan también distintas personas realizando diversas actividades, así como una toma de una playa, un quiosco, el campo; para finalizar con la misma imagen de fondo blanco en donde se aprecia el texto **“DR. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS”**. -----

--- En cuanto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=776100086615495>, al situarla en la barra que se sitúa en el buscador del servidor Google y dar clic en ella, me direcciona a una publicación realizada con fecha **31 de marzo** por el usuario **“Dr Alejandro García Barrientos”** en la red social Facebook; en la cual se observa el siguiente texto: **“Hoy es un gran día #Aldama**  ”, así como un video con una duración de dos minutos con veintidós segundos (**02:22**), mismo que al analizarlo me doy cuenta que se trata del mismo contenido que el desahogado en el punto inmediato anterior, contenido del cual omito hacer nuevamente su descripción por tratarse de lo mismo. -----

--- Dicha publicación cuenta con **425 reacciones, 107 comentarios y fue compartida en 266 ocasiones**, de lo anterior agrego imagen a continuación: -----



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

## **8.1. Documental pública.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/573/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de la liga electrónica denunciada.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Pruebas técnicas.**

**8.2.1.** Liga electrónica.

**8.2.2.** Imágenes (fotografías y capturas de pantalla)

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que el C. Alejandro García Barrientos se registró como candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral local en curso.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita la existencia del contenido de la unidad de almacenamiento USB.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/573/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### **9.3. Se acredita el contenido de la liga electrónica denunciada.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/573/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro García Barrientos, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

***Sala Superior.***

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018<sup>4</sup>**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

### 10.1.1.2. Caso concreto.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que el video se emite desde el perfil de la red social Facebook “Dr Alejandro García Barrientos”, en el cual se hace referencia al municipio de Aldama; de igual modo, aparece el nombre y la imagen del denunciado, de modo que queda plenamente identificado.



En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el treinta y uno de marzo, es decir, posterior a la conclusión del periodo de precampaña, el cual concluyó el treinta y uno de enero, así como previo al periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril, todas las fechas del presente año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

El denunciado emitió un video por la red social Facebook, con el contenido siguiente:

*“El día de hoy iniciamos una nueva historia, de todas y todos los Aldamences, presenté la documentación requerida por el IETAM para contender por la Presidencia Municipal de Aldama, abanderado por mi Partido Acción Nacional con el firme propósito de lograr un triunfo. Porque Aldama necesita alzar el vuelo e ir con rumbo y certidumbre por la grandeza, hombres y mujeres, jóvenes y adultos queremos un municipio a la altura y principios de nuestra gente, este es el momento de conjuntar esfuerzos, de trabajar en unidad y buena voluntad, unificando ideas y pensamientos vamos juntos a construir el futuro con visión, con respeto, con vocación de servicio y experiencia. Hago el compromiso que la actividad de la campaña de proselitismo será de propuestas, de escuchar a la gente con respeto y madurez, visitaré hasta el último rincón de este hermoso municipio para invitarlos a seguir participando y sumarse a este proyecto. Hoy se trata de escribir una nueva historia por el crecimiento, el desarrollo y la modernidad de Aldama, con el apoyo de ustedes hombres y mujeres, la grandeza de nuestro municipio está en nuestras manos, luchemos por encima de intereses personales e ideológicos, en Aldama estamos más unidos que nunca, vamos por mejores oportunidades de esta generación y por supuesto, el futuro y el presente de nuestros hijos. ¡Aldama es mi orgullo! Y sé muy bien que juntos lograremos su grandeza.”*

De lo expuesto, no se advierte que el denunciado haga llamados al voto en contra o a favor de alguna opción política o candidato, sino que informa que ha presentado su documentación para contender por el cargo de Presidente

Municipal por el *PAN*, sin embargo, no emite expresiones por medio de las cuales solicite el voto.

En efecto, después de informar que presentó la documentación correspondiente a su registro, el denunciado hace una serie de manifestaciones que consisten en deseos respecto del municipio de Aldama, Tamaulipas, que no son exclusivos de un contexto político, toda vez que habla de unidad y buena voluntad, así como de diversos valores como el respeto.

Ahora bien se refiere a acciones futuras consistentes en la forma en que se va a conducir en la campaña, más no emite expresiones para solicitar el voto, toda vez que señala que será una campaña de propuestas, más no expone alguna, sino que precisa que los visitará para exponer su proyecto.

De igual modo, puede advertirse que la parte final de su mensaje se refiere a lugares comunes como la grandeza del municipio y luchar por encima de intereses personales.

Es decir, no se advierten expresiones mediante las cuales presente alguna plataforma electoral, contraste ideas, exalte sus virtudes o se presente como una mejor para gobernar ni hace llamamientos de rechazo hacia otras fuerzas políticas, partidos o candidatos.

La jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, establece que no corresponde sancionar expresiones ambiguas o que no expresen claramente el propósito de hacer llamamientos el voto, ya que el propósito de la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña es evitar un posicionamiento anticipado por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos, no así limitar el derecho a la libertad de expresión, de afiliación o asociación ni restringir la libre emisión de ideas o limitar el debate de los asuntos públicos.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y asociación, toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6°, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7° de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Respecto a la alusión que se hace al *PAN*, se estima que no es constitutivo de infracción, puesto que expresar el partido al que se pertenece no constituye alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese sentido, es derecho de los ciudadanos afiliarse o simpatizar con un partido político, por lo que ejercer públicamente un derecho no puede ser en sí mismo constitutivo de una infracción, sino que debe acreditarse que su fin consistió en solicitar de manera anticipada el voto en favor de algún partido o candidato, o bien, que se tuvo por objeto desalentar el apoyo en perjuicio de alguna fuerza política, lo cual no ocurre en el presente caso.

En ese mismo contexto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, hacer del conocimiento de la militancia del *PAN* que se presentó documentación para ser registrado como candidato a dicho partido no es contrario a la norma electoral, en primer término porque se estaría restringiendo injustificadamente el derecho a la libertad de expresión del denunciado, y en segundo, porque de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso d) de la ya citada *Ley de Partidos*, los militantes de los referidos institutos tienen el derecho de recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, de forma innecesaria, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en las publicaciones denunciadas están amparadas por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de afiliación, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro García Barrientos, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet y en los estrados de Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 45, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM